

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Miércoles, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5019

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real Decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Rafael Alvarez Sereix.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

(Gaceta 16 Marzo.)

Núm. 572

Gobierno Civil.

CONVOCATORIA

Negociado 2.º—Diputación

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación para el día 1.º de Abril próximo á la una de la tarde en el salón de sesiones de su Palacio al objeto de dar principio á las que hayan de celebrarse en el segundo período del corriente ejercicio.

Palma 18 Marzo de 1899.

El Gobernador,

Roman Laá.

Núm. 573

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de fecha de ayer me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de mañana publicará Real decreto estableciendo la forma en que podrán hacer efectivos sus alcances los repatriados del ejército de Cuba y Filipinas, anticipo á V. S. en extracto sus disposiciones. Artículo primero: se pagarán en metálico íntegro é inmediatamente sus alcances á todos los que los tengan liquidados y presenten sus abonos de servicios en campañas mantenidas de Marzo de 1895 en aquellas islas. Artículo segundo: á los soldados y clases cuantos alcances están pendientes de liquidación se les entregará también inmediatamente la canti-

dad que á favor de cada uno resulte. Respecto de 5 pesetas por mes en campaña si lo aceptan como saldo definitivo de sus liquidaciones. Artículo tercero: los que se hallen conformes con el medio de saldar desde luego sus créditos determinado en el artículo segundo lo solicitarán del ministerio de la Guerra en el plazo de tres meses y los demás conservarán todos los derechos que les corresponda para cuando se termine sus respectivas liquidaciones.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periodico oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 17 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Roman Laá.

Núm. 574

Negociado 2.º—Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso interpuesto por D. Gerónimo Massanet Beltran como apoderado de D. Sebastián Payeras Martí, contra la resolución de este Gobierno de 25 de Febrero último por la que se desestima su instancia de 4 de Enero próximo pasado solicitando como primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Búger la Alcaldía de dicho pueblo por hallarse suspenso el Alcalde propietario.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados á los efectos del art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos vigentes.

Palma 17 Marzo de 1899.

El Gobernador,

Roman Laá

Núm. 575

Negociado 2.º—Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Lorenzo Bennassar Bisquerra, don Antonio Serra Seguí, D. Antonio Serra Serra, D. Pedro José Barceló Pons, D. Rafael Socías Socías, D. Juan Cladera Crespi, D. Juan Capó Buadas y D. Rafael Serra Torrandell, Concejales suspensos del Ayuntamiento de la villa de La Puebla en contra de la resolución de este Gobierno fecha 23 de Febrero último suspendiéndoles de sus cargos de concejal.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos del artículo 26 del reglamento de procedimientos administrativos vigentes.

Palma 18 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Roman Laá.

Núm. 576

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES

Madrid 16 Marzo 1899.—El Ministro de la Guerra al Capitan General de Baleares.

—Gobierno con urgencia está determinando forma pagar alcances á repatriados, dígolo V. E. en contestación su telegrama.

Es copia, El Coronel Jefe de E. M.—Pedro da la Brena.

Núm. 577

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Circular.—En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, esta Junta ha acordado cubrir las vacantes ocurridas en los escalafones generales de maestros y maestras que resultan en los mismos.

ESCALAFON DE MAESTROS

Clase 1.ª

Una por antigüedad y otra por mérito.

Clase 2.ª

Dos por antigüedad y una por mérito.

Clase 3.ª

Cuatro por antigüedad.

ESCALAFON DE MAESTRAS

Clase 1.ª

Una por antigüedad.

Clase 2.ª

Dos por antigüedad.

Clase 3.ª

Una por mérito y otra por antigüedad.

Los maestros y maestras que, procedentes de otras provincias, sirvan escuelas en ésta, presentarán en esta Secretaría sus hojas de servicios documentadas dentro del término de treinta días á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los maestros y maestras de escuela pública en esta provincia que lo sean en propiedad y con título profesional, y se crean con derecho á ocupar alguna de las citadas vacantes por mérito, las que de su provisión resultaren ó las que dentro del plazo del concurso acaso ocurrieren, presentarán, á tenor de lo que dispone el artículo 3.º de la Real orden de 4 de Abril de 1882, sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso, dentro del plazo de 30 días.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los maestros y maestras de esta provincia.

Palma 17 de Marzo de 1899.—El Gobernador-Presidente, Roman Laá.—Salvador M.ª Bover, Secretario.

Núm. 578

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LAS BALEARES

Circular.—*Reemplazos.*—Para que el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año y revisión de las que se hallan disfrutando los comprendidos en los reemplazos de

1896, 1897 y 1898, se verifique ante la Comisión mixta de reclutamiento con la debida puntualidad, y en los plazos prefijados en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 5018 correspondiente al día 16 del actual, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán tener presente las siguientes prevenciones:

1.ª Tan luego como reciban esta circular, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los Comisionados con estricta sujeción á lo prevenido en el artículo 120 de la vigente ley de reclutamiento, y en el 94 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 publicado para su ejecución, procurando siempre que éstos sean sus Secretarios, ó en su defecto Concejales ó personas que sepan leer y escribir, no tengan interés alguno en el reemplazo, y estén al corriente de todas las operaciones practicadas en su localidad, á fin de que puedan contestar en caso necesario á las preguntas que les sean dirigidas por esta Corporación para esclarecer los hechos que motivaron las exenciones alegadas por los mozos interesados.

2.ª En observancia de lo preceptuado en el art. 123 de la citada ley, deberá presentarse para formar parte de la Junta, con voz aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento quien en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 124 será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido pronunciados y darán cuenta á esta Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

3.ª En cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 12 de la referida ley, deberán presentarse ante la Comisión mixta, y los Ayuntamientos cuidarán de que así se verifique:

1.º Todos los mozos del reemplazo del corriente año, que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente ante la Comisión mixta. También y con igual objeto se presentarán los mozos de los reemplazos de 1896, 1897 y 1898, excluidos temporalmente por cortos de talla ó por defecto físico.

2.º Los que hayan reclamado, ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado.

3.º Cualquiera otros que hubieren reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

4.º Todos los padres, abuelos, ó hermanos de los mozos del reemplazo actual, y los respectivos á los años 1896, 1897 y 1898, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquellos, para que dichos padres, abuelos, ó hermanos sean re-

9
conocidos facultativamente ante la Comisión mixta de reclutamiento. (Artículo 119 de la ley y 95 del reglamento.)

4.^a A los padres y hermanos que hayan de ser reconocidos ante la Comisión mixta, les servirá de citación la misma que se haga á los referidos mozos. (Art. 125 del reglamento.)

5.^a En las papeletas de citación personal á los mozos comprendidos en los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, se hará constar que es precisa la comparecencia para ser tallados y reconocidos definitivamente, y que en caso de no comparecer se entenderá renuncian la excepción y serán declarados soldados. (Art. 129 del reglamento.)

6.^a Cuando los mozos no puedan presentarse en la Capital por impedimento físico que notoriamente les imposibilita en absoluto de hacerlo, se acreditará este extremo por el Alcalde, Cura Párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo. (Párrafo 3.^o del art. 125 del reglamento.)

7.^a Todos los mozos que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con cincuenta céntimos de peseta diarios, desde el día que emprendan la marcha, hasta que regresen á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital, y los de regreso. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta serán socorridos en igual forma con cincuenta céntimos de peseta diarios á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resulta justa la reclamación. (Art. 121 de la ley.)

8.^a Los Comisionados deberán venir provistos de los documentos que á continuación se expresan:

Primero. Certificación literal en papel de oficio de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento ó sea, de las actas del alistamiento; de rectificación del mismo; de haber cerrado las listas definitivamente; de la clasificación y declaración de soldados y de todos los acuerdos adoptados hasta el día 31 del actual para resolver las excepciones alegadas, teniendo especial cuidado de continuar en la copia del acta de la clasificación de soldados los acuerdos relativos á cada mozo por separado y por orden correlativo haciendo constar al margen el número que les correspondió en el sorteo.

Segundo. Filiaciones por triplicado de todos los mozos arreglados al modelo publicado en la *Gaceta de Madrid* del día dos de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, é inserto también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 4902 correspondiente al día 21 de Junio siguiente.

Tercero. Ocho relaciones, cada una extendida por separado, refiriéndose exclusivamente á los mozos del reemplazo del corriente año, es decir que no serán incluidos en ellas los mozos correspondientes á los años de 1898, 1897 y 1896. La primera comprenderá todos los mozos declarados soldados. La segunda los que disfruten exenciones legales, ó sean soldados condicionales. La tercera los excluidos totalmente por defecto físico. La cuarta los excluidos temporalmente por defecto físico. La quinta los excluidos totalmente por falta de talla. La sexta los excluidos temporalmente por cortos de talla. La séptima los declarados prófugos. La octava los declarados soldados condicionales de cuyos expedientes justificativos de la exención otorgada, resulta que tengan uno ó más hermanos que cumplan la edad de diez y siete años con anterioridad al día 16 de Julio próximo, ó negativa en su caso.

Cada relación tendrá las siguientes casillas:—1.^a Número del sorteo por orden correlativo.—2.^a Nombre y dos apellidos de los mozos.—3.^a Nombre de sus padres.—4.^a Talla alcanzada.—5.^a Todas las alegaciones producidas ante el Ayuntamiento.—6.^a Fallo del Ayuntamiento.—7.^a Observaciones expresándose en esta última si se ha formulado reclamación.

Dichas relaciones deben estar autorizadas con la firma del Secretario y el V.^o B.^o del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Cuarto. Se entregarán asimismo al Comisionado los duplicados de las papeletas citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Quinto. Todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hayan sido considerados por el Ayuntamiento como excluidos temporal ó totalmente del servicio, así como de los soldados condicionales ó sean los comprendidos en el art. 87 de la ley.

Sexto. A fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en la Real Orden de 27 de Abril del año último, deberá el Comisionado presentar un estado con la debida separación de los mozos que sepan leer y escribir.—Leer solamente.—(Con instrucción superior.—Y de los que carecen de instrucción. Igualmente acompañará otro estado de la estatura alcanzada por los mozos clasificados en la forma siguiente:

De 1'545 á 1'550 metros.	
De 1'550 á 1'555 id.	
De 1'555 á 1'560 id.	
De 1'560 á 1'565 id.	
De 1'565 á 1'570 id.	
Siguiendo en el aumento progresivo de 5 en 5 milímetros.	
Total.	

Séptimo. Certificación expresiva de las excepciones contraídas y alegadas con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la Capital, acompañando los expedientes justificativos de las mismas para que sean revisados por esta Comisión en observancia de lo que dispone el párrafo 2.^o del art. 104 de la ley. En el caso de no haberse producido ninguna de estas excepciones deberá acreditarse este extremo por medio de certificación negativa que se entregará al Comisionado.

9.^a Se advierte á los Señores Alcaldes y muy especialmente á los Secretarios que en todos los expedientes de excepción legal han de poner al final del mismo, certificación literal del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, resolviendo acerca de la excepción alegada; previniéndoles que de no cumplir con este requisito, se les exigirá sin contemplación alguna la multa correspondiente, con la cual quedarán conminados desde luego.

10.^a El juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, empezará todos los días señalados á las nueve de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de tener reunidos en el edificio que ocupa la Diputación provincial á todos los mozos que tienen el deber de presentarse.

11.^a Para proceder á la revisión de las exenciones concedidas en los reemplazos de 1896, 1897 y 1898 deberán entregarse también al mismo comisionado:

Primero. Certificaciones una por cada año, ó sea con la separación debida, de las alegaciones que hayan hecho en el actual los mozos que están sujetos á revisión y fallos del Ayuntamiento, según resulte del acta de la declaración de soldados.

Segundo. Para cada uno de los años de 1896, 1897 y 1898, se acompañará una relación autorizada con la firma del Secretario y V.^o B.^o del Alcalde conteniendo las siguientes casillas: 1.^a Número del sorteo por orden correlativo. 2.^a Nombre y dos apellidos de los mozos revisados. 3.^a Nombres de los padres. 4.^a Talla. 5.^a Alegaciones hechas ante el Ayuntamiento. 6.^a Fallo del Ayuntamiento. 7.^a Observaciones. En esta última casilla se hará constar si se ha formulado ó no reclamación.

Tercero. Se entregarán asimismo al Comisionado los duplicados de las papeletas citando á los mozos para que asistan á la revisión ante la Comisión mixta.

Cuarto. También se entregarán al Comisionado los expedientes revisados en el

año actual é instruidos por los mozos de los reemplazos de 1896, 1897 y 1898 para acreditar la persistencia de las excepciones legales que respectivamente se hallan disfrutando como comprendidos en el artículo 87 de la ley. Se acompañarán á dichos expedientes todos los documentos necesarios, y al final de ellos se pondrá certificación literal del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

Quinto. Relación por cada uno de los tres reemplazos sujetos á revisión de los mozos declarados soldados condicionales de cuyos expedientes justificativos de la exención otorgada, resulte que tengan uno ó más hermanos que cumplan la edad de 17 años con anterioridad al día 16 de Julio próximo, ó negativa en su caso.

12.^a Los documentos que quedan mencionados serán presentados en la Secretaría de esta Corporación á las ocho de la mañana del día anterior al señalado para la presentación de los mozos, aunque aquel sea festivo.

13.^a Por último esta Comisión mixta de reclutamiento espera que los Señores Alcaldes darán exacto cumplimiento á cuanto se les previene en la presente circular, á fin de que en los plazos marcados en la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se lleve á efecto tan preferente servicio.

Palma 17 de Marzo de 1899.—El Presidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. M.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 579

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

La Dirección general del Tesoro público con fecha 11 del mes de Febrero último remite á la Delegación de Hacienda de esta provincia la siguiente circular:

Dirección general del Tesoro público y ordenación general de Pagos del Estado.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Dirección general con fecha 1.^o del corriente, lo que sigue:—Ilustrísimo Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.^o El artículo 37 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, se adicionará con las siguientes reglas:—Novena: No podrá efectuarse ni anunciarse subasta alguna de inmuebles embargados por la Hacienda, por débitos de contribuciones, sin que por el Registrador de la propiedad respectivo se haya devuelto al Agente ejecutivo uno de los ejemplares del mandamiento para la anotación preventiva de que habla el artículo 36, acompañado de certificación en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven las fincas, su importe y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas aquellas.—Décima: Cuando sobre los bienes sujetos al procedimiento de apremio pese alguna hipoteca, además de rebajarla de la capitalización, según dispone la regla segunda, se notificará al acreedor para que pueda utilizar el derecho que se le concede en el artículo 42.—Artículo 2.^o Al párrafo primero del artículo 42 de la referida Instrucción de apremios, se añadirá el siguiente:—En defecto del deudor ó sus causa-habientes, disfrutará de este mismo derecho el acreedor hipotecario.—Dado en Palacio á 31 de Enero de 1899.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigserver.—De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento.—Y esta Dirección general al trasladar á V. S. el preinserto Real Decreto, y recomendarle su más exacto cumplimiento, le encarga también que cuide con el mayor esmero de que su aplicación no entorpezca en la práctica, la acción de

apremio de la gestión recaudatoria.—Muchas Agencias ejecutivas al sacar á subasta las fincas embargadas por débitos de contribuciones, lo han hecho frecuentemente sin esperar á que por los Registradores de la propiedad se devolviesen contestados los mandamientos de la anotación preventiva de aquellas, é ignorando por tanto las cargas á que estaban afectos los inmuebles; y esa sola circunstancia, justifica la publicación del repetido Real Decreto, que sin introducir en su primera parte innovación sustancial alguna, se limita á exigir la puntual observancia del artículo 37 de la Instrucción de apremios vigente, cuyo precepto, erróneamente aplicado, motivaba constantes quejas y reclamaciones de los acreedores hipotecarios. —Pero como la misma aclaración que hace, podría redundar en perjuicio de los intereses del Tesoro si la buena fé y una decidida voluntad no cooperar á la realización del propósito que persigue, que no es otro que el armonizar el respecto á los derechos de los particulares con los de la Hacienda, es preciso é indispensable que por la autoridad de V. S. y más enmediadamente por la Tesorería de Hacienda, se vigile, hasta donde sea posible, la instrucción y tramitación de los expedientes de apremio, para evitar cualquier trasgresión de los preceptos legales ó reglamentarios, para corregirla en el acto, caso de que exista, y para excitar siempre el celo y actividad de las Agencias ejecutivas si la negligencia ó abandono de estas lo hiciesen necesario.—La dificultad principal con que puede tropezarse al aplicar la primera parte del preinserto Real Decreto, es, en concepto de esta Dirección general, la posible tardanza en que pudieran incurrir los Registradores de la propiedad al contestar los mandamientos de la anotación preventiva que expidan las Agencias ejecutivas referentes á inmuebles embargados por débitos de contribuciones y tanto para solventarla, cuanto para excusar toda responsabilidad en el asunto, cuidarán los Agentes Ejecutivos de participar á la Tesorería, y ésta á V. S. las Oficinas del Registro de la propiedad en las cuales encuentren tardanza ó resistencia en contestar dichos documentos.—Enterado V. S. procurará, suavizando toda clase de asperezas, obtener la respuesta indispensable á los mandamientos, excitando al efecto, si fuese menester, el celo de los Registradores, haciéndoles ver el perjuicio que sufren los intereses del Tesoro al paralizarse por su culpa los expedientes de apremio. Si sus gestiones no diesen el resultado apetecido, acudirá inmediatamente al Presidente de la respectiva Audiencia territorial exponiéndole el caso y reclamando el concurso de su autoridad para exigir el cumplimiento del importante servicio de que se trata; y si lo que no es de creer, tampoco se obtuviese solución satisfactoria, dará cuenta de ello á esta Dirección general para que la misma proponga al Excmo. señor Ministro de Hacienda lo más conveniente.—No cree esta Dirección general que la aplicación de los otros dos extremos que abraza el Real Decreto, pueda dar lugar á incidencias de ninguna especie; pero si apesar de esta creencia, surgieran aquellas en la práctica, cuidará V. S. también de participarlo oportunamente para que estudiado el asunto, pueda buscarse y proponerse el remedio.—Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general.—J. R. de Ceja.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Baleares.

Lo que se inserta en este BOLETIN para conocimiento de los Agentes Ejecutivos de la provincia y de los Sres. contribuyentes en general.

Palma 15 Marzo 1899.—P. S.—Mateo Ros.

Núm. 580

Anuncio.—El día 14 del actual, arregladamente á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Febrero de 1889 y 15 de Abril de 1890, se hizo cargo interinamente de la Agencia Ejecutiva de Contribucio-

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo al precepto legal vigente, corresponde celebrar en este año la Exposición Nacional de Bellas Artes y hacer la oportuna convocatoria publicando el reglamento. En éste se ha juzgado conveniente introducir una modificación aconsejada por la práctica y solicitada por varios artistas, que consiste en exigir que los miembros del Jurado hayan obtenido primeras y segundas medallas ó sean individuos de número de la Real Academia de San Fernando.

También por este año se establece la Sección llamada de «Arte decorativo», en las mismas condiciones que en la última Exposición verificada y que tan brillantes resultados obtuvo.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1899.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Marques de Pidal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 8 Mayo del corriente año. Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LAS OBRAS
Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día que designe el Gobierno.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á algunas de las secciones siguientes.

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos: vidrieras pinturas por medio del fuego. — Dibujos. — Litografía. — Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura general. — Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases. — Estudios de restauración. — Modelos de Arquitectura.

Sección de Arte decorativo.

Sección 1.ª Carpintería. — Ebanistería. — Talla aplicada. — Incrustaciones, formas y tornos. — Metalistería. — Repujado. — Cincelados. — Nicelados. — Incrustaciones y damasquinados. — Armas. — Cerrajería. — Orfebrería y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los opositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la

nes de la Zona única del Partido de Menorca, el Recaudador voluntario de la misma D. Juan Ginard.

Lo que se hace público por conducto de este periódico Oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes en general del indicado Partido.

Palma 15 Marzo de 1899.—P. S.—Mateo Ros.

Núm. 581

Anuncio.—El Agente Ejecutivo interino de la Zona única de Menorca, se han designado como auxiliares de dicha Agencia á los Señores siguientes:

- D. Benito Aguiló Martí
- Diego Tremol Mascaró
- Miguel Ginard Hernández
- Rafael Florit Sancho
- José Bocco Allei
- Nicolás Fernández Rotger
- Pedro Pons Villalonga

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Palma 16 Marzo de 1899.—Ramon G. de Aledo.

Núm. 582

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de ayer el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de quince días á efectos de reclamación.

Ferrerías 12 Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Torres.—P. A. del A.—Lorenzo Pons, Secretario interino.

Núm. 583

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Anuncio.—Los apéndices de altas y bajas al amillaramiento formado en este término municipal, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, quedarán expuestos al público á efectos de reclamación por término de quince días, á contar desde mañana en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lluchmayor 12 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Antonio Frigola.—El Secretario, Bernardo Ripoll.

Núm. 584

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Los apéndices de altas y bajas al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal formados para el próximo año económico de 1899 á 1900, quedan desde esta fecha expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á efectos de reclamación.

Mercadal 13 Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Florit.—El Secretario, Antonio Siates.

Núm. 585

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional ordinario para el actual ejercicio económico de 1898 á 99, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á efectos de reclamación.

Montuiri 15 Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Garau.—P. A. del A.—Matías Manera, Srio.

Núm. 586

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios económicos de 1896 á 97 y 1897 á 98, quedan expuestas al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por el término

de quince días, pasados los cuales ninguna será atendida.

Montuiri 15 Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Garau.—P. A. del A.—Matías Manera, Srio.

Núm. 587

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio del presupuesto del año 1897 á 98, se anuncia al público por medio del presente edicto que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á efectos de reclamación, con arreglo á lo que dispone el art. 161 de la ley municipal, cuyo plazo empezará á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Andraitx 15 Marzo de 1899.—El Alcalde, —P. O.—El Teniente 1.º, Bartolomé Bosch.—P. A. del A.—Jaime Juan, Srio.

Núm. 588

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Hallándose vacante la plaza de médico titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 200 pesetas; los aspirantes á ella podrán dirigir sus instancias al Sr. Alcalde, hasta el día cinco del próximo Abril.

Selva 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde Presidente, Simón Ferragut.—P. A. del A.—Bartolomé Oliver, Srio.

Núm. 589

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Consumos.—En virtud de lo acordado por la Junta Municipal, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante una Comisión del Ayuntamiento el día cinco de Abril próximo á las doce de su mañana una subasta para el arriendo de los derechos de consumos, sal y alcoholes de este término municipal, conforme á la tarifa que le corresponde por el Reglamento del ramo vigente, con los recargos municipales del ciento por ciento sobre todas las especies á escepción de la sal y del pescado, fresco durante el año económico de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

También deberá percibir el arrendatario el impuesto transitorio establecido ó que se establezca por el Gobierno durante el arriendo.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana; y no se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de trescientas treinta y dos mil diez pesetas. Para hacer postura deberá constituirse un depósito provisional en la Caja Municipal del 3 por 100 de la cantidad señalada como tipo.

El remate terminará a la una de la tarde del expresado día.

Mahon 15 Marzo de 1899.—El Alcalde Presidente.—P. A.—Guillermo Pons.

Núm. 590

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LAS BALEARES

Faros.—Los aspirantes á torreros que tienen solicitada su admisión á la enseñanza práctica de que trata el art. 10 del Reglamento vigente se servirán pasar antes del día 30 del actual por esta oficina de Obras públicas (Calle de Serra número 11) ó por las de Mahon é Ibiza para hacerles una notificación que les interesa.

Palma 17 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe, E. Estada.

Núm. 591

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Debiendo ser rectificada la lista oficial de Establecimientos hortícolas y de jardinería que en España se dedican al comercio de plantas vivas publicada con fecha 13 de Abril del año anterior en cumplimiento de lo que dispone el Comercio interna-

cional floxérico de Berna, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ha acordado que durante el presente mes el personal del Servicio Agronómico gire una visita de inspección á los citados Establecimientos que existen en esta provincia á fin de que en 1.º del mes próximo pueda remitir al mencionado Centro directivo, un estado de todos aquellos que reúnan las condiciones exigidas por el citado Convenio, expresando los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus nombres y los de sus dueños.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los interesados que deseen figurar en la referida lista y puedan solicitarlo con tiempo, evitando de este modo las reclamaciones posteriores y los perjuicios que la inclusión en ella habria de ocasionarles.

Palma 17 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Agronómico, Francisco Satorras.

Núm. 592

ALUMBRADO POR GAS

Balance en 31 de Diciembre de 1898

Activo	Pesetas.
Edificios, construcciones y terrenos.	228.590'60
Material industrial.	316.737'51
Canalizaciones.	249.702'63
Almacén.	20.270'32
Carbones.	76.557'50
Cartera.	227.121'70
Caja y cuentas corrientes en Establecimientos de crédito.	25.353'30
Ayuntamiento de Palma.	102.775'99
Corresponsales.	2.723'77
Cuentas deudoras.	124.639'21
Pérdidas y Ganancias.	2.237'51
<hr/>	
	1.376.710'04
Acciones en depósito.	21.000'00
<hr/>	
	1.397.710'04

Pasivo

Capital.	450.000'00
Fondo de Reserva.	106.885'33
Fondo especial de Amortización.	129.044'27
Cuentas amortizadas.	92.589'79
Fondo reglamentario de recompensas.	3.546'81
Cuentas transitorias.	460.489'05
Dividendos á pagar.	4.655'00
Partidas en suspenso.	5.122'74
Corresponsales.	855'68
Cuentas acreedoras.	118.895'95
La Hacienda pública.	4.625'42
<hr/>	
	1.376.710'04
Depositantes de acciones.	21.000'00
<hr/>	
	1.397.710'04

S. E. ú O.—Palma 31 de Diciembre de 1898.—El Presidente, Eulogio Peña.—El Director, Eusebio Pascual.—El Tenedor de libros, Juan Más.—P. A. de la J. de G.—El Vocal Secretario, Ernesto Canut.

Aprobado en Junta de Accionistas celebrada en el día de hoy. Así resulta del acta.—Palma 15 de Febrero de 1899.—Por la Sociedad del Alumbrado por Gas.—El Director, Eusebio Pascual.

Núm. 593

«EL GAS» DE SOLLER

SOCIEDAD ANÓNIMA

Anuncio.—La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado señalar los días 16 al 30 del corriente mes, de 10 á 12 de la mañana, todos los días laborables, y terminado este plazo queda señalado el jueves de cada semana á las mismas horas, para el pago del dividendo activo de cinco pesetas por acción, fijado en la reunión general ordinaria celebrada el día veinte y seis del mes de Febrero último.

Sóller 6 de Marzo de 1899.—El Presidente, Jaime Colom.—El Secretario, Mateo Colom.

4
vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.—Cerámica, vidrieras y mosaicos.

Sección 2.ª Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Ornamentación de libros.—Lacas y maqueados.—Pintura sobre tela.—Piel y tejidos en sus correspondientes marcos.—Guadamacilados.—Pilocromía de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—Tapicería.—Encuadernaciones y artes afines y desarrollo de motivos, modelos en que entren todas ó algunas de estas manipulaciones.—Abaniquería artística realizada y proyectos dibujados, pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto. La obra solo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo de diez días.

Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales, Académicos de la de San Fernando, Catedráticos y alumnos con primer premio en las Escuelas de Bellas Artes, previa la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Títulos y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarle.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación, á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPITULO III DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. Para ser elegido es condición indispensable ser individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones nacionales de Bellas Artes primera ó segunda medalla en la especialidad en que haya de ser elegido.

Art. 16. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones, y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día subsiguiente de expirar el plazo para la apertura de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los expositores más jóvenes. La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero, remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

«Exposición general de Bellas Artes.
Sr. Secretario del Jurado.
Candidatura de D..... para la Sección de»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquéllas á que correspondan sus obras.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, en esta forma: Once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura. Los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán jurados suplentes en las Secciones respectivas. El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El jurado que no pudiera asistir á una Sección, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiera sido jurado en anteriores Exposiciones, y en

igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir un Secretario.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario,

Art. 30. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos jurados no se completase el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección de Catálogo á seis Vocales, dos por cada Sección.

Art. 34. Para las Secciones de Arte decorativo se crea un Jurado especial, compuesto de seis individuos elegidos por los expositores de las mismas, y del que será Presidente el Vicepresidente del Jurado general, rigiéndose para su constitución y demás efectos con arreglo á las disposiciones referidas.

CAPITULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 35. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirle la obra pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Los autores de obras rehusadas tendrán derecho, si así lo prefirieran, á que se les coloque sus obras por el Jurado en el salón que se les destine al efecto.

Art. 36. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 37. El examen de las obras para la admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPITULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 38. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los individuos del Jurado.

Art. 39. El Jurado elevará la lista de premios y recompensas al Ministro de Fomento dentro de los primeros doce días de inaugurada la Exposición.

Art. 40. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Los que hubieran obtenido votos para medalla de tercera, podrá el Jurado proponerlos para una mención honorífica.

Art. 41. Los premios consistirán en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones; en medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañarán un diploma.

Art. 42. El número de premios no excederá de tres primeras medallas, ocho segundas y 16 terceras para la Pintura de historia, género, etc. Una de primera, tres de segunda y seis de ter-

cera para el paisaje, marina, etc. Dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.—Una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabado de lámina; y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Los premios no adjudicados en una Sección no podrán en ningún caso aplicarse á otras Secciones.

Para las Secciones del Arte decorativo las medallas serán: una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones.

Art. 43. A los diez días de abierta la Exposición se reunirá el Jurado en pleno para la votación de los premios y recompensas.—Cada individuo del Jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta, para la adjudicación, los méritos artísticos anteriores.

Art. 44. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 45. para la adquisición por el Estado de las obras premiadas, serán preferidas las medallas de mayor categoría y correlativamente por el número de votos.

Art. 46. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6.000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1899.—Aprobado por S. M.—MARQUÉS DE PIDAL.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 6.º, 19, 28 y 37 del reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes de esta fecha:

Visto el art. 2.º del Real decreto de la misma fecha, que previene que se inaugure la Exposición general de Bellas Artes, correspondiente á este año, el día 8 de Mayo próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el plazo señalado por el art. 6.º del referido reglamento para la presentación de las obras, se entienda del 12 al 22 de Abril, ambos inclusive, y entendiéndose que este plazo es improrrogable.

2.º Que á tenor de lo preceptuado en los artículos 19 y 28, la votación del Jurado tendrá lugar el día 24 de Abril, de dos á seis de la tarde, y su constitución el día 25.

3.º Que el Jurado examine las obras para su admisión en el tiempo fijado por el art. 37, ó sea en los días del 26 al 29, ambos inclusive.

4.º Que la colocación de las obras de arte se verifique dentro de los seis días siguientes, ó sea del 30 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, empleándose en todas las operaciones referidas las horas de nueve de la mañana á seis de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 12 Marzo.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.